

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>27/2009</b> Y SUS ACUMULADAS <b>29/2009,</b> <b>30/2009 Y</b> <b>31/2009</b>	<p data-bbox="391 774 1203 814"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009</b></p> <p data-bbox="376 908 1247 1411"><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 149 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que aprobó el Código Electoral de la entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 26 de enero de 2009</p> <p data-bbox="376 1459 1247 1553"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</b></p>	<p data-bbox="1321 908 1442 948"><b>3 A 55</b></p> <p data-bbox="1289 1002 1474 1042"><b>EN LISTA</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
29 DE OCTUBRE DE 2009.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria de este día.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de actas relativas a la sesión pública solemne conjunta número ocho de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y a la sesión pública número ciento

nueve ordinaria, celebradas el martes veintisiete de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. No habiendo observaciones de su parte, les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) Está aprobada el acta.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009, Y SUS ACUMULADAS 29, 30 Y 31/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, SOCIAL DEMÓCRATA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El proyecto propone:

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29 Y 30/2009.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2009, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29 Y 30/2009, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 18, 21, 22, 95, 299 Y CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EMITIDOS MEDIANTE DECRETOS 149, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 26 DE ENERO DE 2009, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 349, PÁRRAFO TERCERO, 79 FRACCIONES VII Y VIII, 81, 35 FRACCIÓN IV, 278, 193, 309, 49, 57, FRACCIONES I Y III, 59, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III Y 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 118, 42, 51 FRACCIÓN IV, INCISO B), 45, PÁRRAFO ÚLTIMO, 210 Y 334 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN: 213 EN LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO QUE INDICA EN RADIO Y TELEVISIÓN. 328 PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O MEDIO DE DIFUSIÓN Y 27 SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA ELECTRÓNICA.**

**SÉPTIMO. NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR HABER RESULTADO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS, TAL Y COMO SE PRECISÓ EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Y,

**OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz, para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Presidente.

Como lo acaba de señalar el señor secretario general de acuerdos, se trata de cuatro acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia, respecto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es un asunto que como ustedes habrán apreciado tiene su complejidad, creo que se deriva en primer lugar de la acumulación de cuatro acciones.

Y en segundo lugar, que respecto de varios de estos temas no nos hemos pronunciado al menos lo aprecio yo así. Por un lado, hay

pronunciamientos generales que pueden servir, y estamos tratando de hacerlo así en el proyecto como guía de resolución, y sin embargo, por otros creemos que tampoco está o se ha hecho pronunciamiento. Yo más que hacer una presentación general en este momento señor Presidente y quisiera viendo el buen resultado que nos ha dado esta manera de presentación, que me autorizara usted y los señores Ministros a ir presentando los temas conforme se van planteando, creo que es una forma más adecuada.

Como lo he preparado es evidentemente por considerandos, y dentro de los considerandos haciendo alusión a distintos temas que tengo identificados y que más adelante si ustedes lo consideran así, los iré mencionando porque tienen una relación material, y creo que esto es una forma más fácil de resolver el caso. Son entonces trece temas los que yo he identificado, por supuesto de manera adicional a los temas previos en que solemos dividir esta forma de estudio.

Entonces, ya está mi petición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por el ofrecimiento señor Ministro ponente, es un apoyo que esta Presidencia aprecia, porque efectivamente son cuatro asuntos en realidad los que vamos a resolver, el camino a transitar es largo y en consecuencia, los primeros temas de competencia, oportunidad y legitimación, consulto al Pleno si aquí hay algo que decir.

Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, quisiera hacer estos comentarios porque hay algunos temas que quisiera también comentar previamente.

En cuanto a la oportunidad señor Presidente, el proyecto considera que no hay ningún tipo de problema, que se presentaron oportunamente, y en cuanto al sobreseimiento hay tres cuestiones que me parece vale la pena dividir.

En primer lugar, un sobreseimiento por la promoción previa de diversas acciones de inconstitucionalidad, en este caso, como ustedes lo vieron se desestima el argumento de improcedencia, señalando por el Poder Legislativo local, ya que si bien los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, efectivamente promovieron las Acciones de Inconstitucionalidad 132, 133 y 134/2008, estos medios de control de constitucionalidad se dirigieron en contra del Decreto 142, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se reformaron algunas disposiciones de la Constitución local, y en el caso, el Decreto impugnado es el 149, emitido por el Congreso local mediante el cual se aprobó como lo mencionábamos, el Código Electoral para el Estado.

En segundo lugar, hay un sobreseimiento en relación al Gobernador del Estado de Aguascalientes, desestimándose el planteamiento porque el Gobernador del Estado, al tener injerencia en el Decreto impugnado con motivo de su promulgación y publicación, invariablemente está implicado en la emisión de la norma presuntamente violada de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de informar respecto de la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Y finalmente, un tema que tiene que ver con el sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas por haber sido estas reformadas.

De oficio, advertimos reformas que por supuesto conocimos una vez que el proyecto se había ya entregado a la Secretaría para ser listado ante este Pleno, reformas decía a diversos preceptos impugnados en las presentes acciones de inconstitucionalidad: en primer lugar, el artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado por Decreto 251, publicado el treinta de mayo de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.

Y en segundo lugar, los artículos 18, 21, 22, 95 y 299 del propio Código Electoral local, por Decreto número 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado del diecinueve de junio del dos mil nueve.

Siguiendo los precedentes de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2008, resuelta el veintisiete de octubre de este año, que nos parece aquí sí directamente aplicable, creemos que se debe sobreseer por la modificación de las normas impugnadas.

Estas determinaciones suelen tener una mayoría de nueve votos contra dos, pero en el caso concreto me parece que la submodificación que se da, sí es de carácter sustantivo, por lo cual yo también me pronunciaría por el sobreseimiento de estos preceptos que acabo de mencionar.

Consecuentemente, y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la Materia respecto de los artículos 18, 21, 22 –insisto- 95, 299 y cuarto transitorio del Código Electoral del Estado, es que propondría el sobreseimiento –insisto- por cesación de los efectos de la norma señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señores Ministros están a su consideración entonces incluyendo hasta el tema de la improcedencia, el proyecto desarrolla tres argumentos y los desestima y en este momento el señor Ministro ponente nos propone una decisión de sobreseimiento respecto de normas que informa han sido modificadas. Esto lo dejo aparte, me voy en primer lugar al contenido del proyecto hasta donde se desestiman las tres causas de improcedencia planteadas, en esto ¿habría opinión diversa al proyecto de alguno de los señores Ministros? No.

En votación económica les pido su aprobación del contenido del proyecto. Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto desestima diversas causas de improcedencia que se hacen valer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora va la propuesta del señor Ministro Cossío sobre reformas a los artículos cuarto transitorio, 18, 21, 22, 95 y 299.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡No! Señor en eso no tengo ningún inconveniente yo estoy de acuerdo con la cesación de efectos que está proponiendo, yo tengo un tema adicional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero por lo pronto vamos a decidir éste ¿Alguien tiene opinión distinta al sobreseimiento propuesto por el señor Ministro Cossío?

No habiendo nadie en contra de esta propuesta de que se sobresea por los artículos cuarto transitorio, 18, 21, 22, 95 y 299 de manera económica les pido voto favorable a la proposición.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en sobreseer por lo que se refiere a los artículos cuarto transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, del Decreto número 149 y respecto de los artículos 18, 21, 22, 95 y 299 del propio Código Electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se agregará un considerando al proyecto y un punto decisorio que recoja este sobreseimiento.

¿Tiene un tema previo al estudio de fondo señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor Presidente y lo comento como duda, estoy consciente de que estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad en la que se está determinando cuestiones de carácter constitucional pero en abstracto; sin embargo, quisiera mencionarles en el aspecto de legitimación, uno de los promoventes es el Partido Social Demócrata; el Partido Social Demócrata. El partido que está ya en liquidación, es un partido que perdió su registro y traigo la resolución del Tribunal Electoral donde se combatió esta situación en donde se le dice que en consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución el Partido Social Demócrata pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay algo importante dentro de esta misma resolución que dice que sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de su registro y viene además la confirmación de esa resolución de pérdida del registro, lo planteo como duda, porque bueno finalmente estamos en acción de inconstitucionalidad pero también tenemos una tesis que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.” A éste quizás cuando se promovió la demanda el partido político, tenía todavía reconocido el registro, a este momento ya tiene resolución firme en el sentido de que ya no tiene ese reconocimiento y mi duda es si debiera o no sobreseerse por lo que hace al Partido Social Demócrata respecto de su promoción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues no cabe duda que el caso es muy singular y si es duda pues yo preferiría que no se tratara el

tema porque si cuando promovió la acción, tuvo legitimación y es defensa abstracta de la Constitución, distraer nuestra atención en el aspecto de si estuvo, por no estar legitimado en este momento creo que nos apartaría de la discusión central y que si promovió con legitimación debiéramos tratarla, propongo al Pleno esta...

Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Aunque conociendo a la Ministra, no bastará para que supere su duda, pero yo sugeriría que se pusiera un parrafito en que se destacara lo que acaba usted de decir: “no pasa inadvertido esto”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estaría anuente el señor Ministro ponente a hacer esta aclaración de que el Partido Social Demócrata ha sido liquidado, no obstante lo cual como cuando promovió la demanda tuvo legitimación se está en el caso de hacer el pronunciamiento correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente, por supuesto. En la página 85, donde se está desarrollando el tema de la legitimación del Partido Social Demócrata, si les parece bien al terminar el párrafo IV, donde se está diciendo que gozaba de personalidad, etcétera, poner un: “no pasa desapercibido...”, etcétera, y ponemos el argumento que usted ha señalado, que estaba en parte en la nota a pie de página de la página 91, pero creo que es mucho más claro, estaba –insisto– en la nota 26 de la página 91, pero lo llevamos al texto para que sea parte de legitimación señor. Cómo no y muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces queda superada esta vía.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí señor gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose resuelto hasta el considerando de la improcedencia, nos toca ya abordar ya el estudio de fondo. Le pido al señor Ministro ponente que nos presente los primeros temas de fondo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente, cómo no. El primer considerando va de las páginas 97 a la 124 y trata temáticamente los temas que hemos identificado con los números 1, 2 y 6; el primero se refiere a la violación al principio de certeza, porque el Código Electoral –se dice– no establece claramente cuáles son los derechos y prerrogativas estatales que se perderán como consecuencia de la pérdida o acreditación de un partido político nacional. Este tema, sin embargo, estaba relacionado con el artículo 18 que es uno de los que acabamos de sobreseer por cesación de efectos, entonces ahí hay que tener nada más esta consideración –insisto– respecto del artículo 18.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sale el tema, ya no será motivo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente, porque abarcaba completamente este tema, señor Presidente.

El segundo tema se refiere al porcentaje necesario del 2.5% de la votación estatal en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior para que los partidos políticos nacionales no pierdan su acreditación en el Estado, y esto se refiere a las causas y las consecuencias. Aquí también hay que decir que al haberse sobreseído por el artículo 18 en su totalidad y siendo el tema impugnado aquí el 18 fracción I, así como los artículos 21 y 22, lo único que restaría por estudiar en este tema segundo es el artículo 20.

Y el tercer tema que habíamos identificado aquí temáticamente es el 6 y este tema 6 se refiere a la pérdida de la acreditación de los partidos políticos y su derecho a recibir las prerrogativas de la ley;

aquí también habría que suprimir el artículo 18 fracción I y limitar nuestro análisis al artículo 42 y al artículo 51 fracción IV, inciso b). Entonces esos serían los temas; en otros términos, dicho en materia de artículos, hay que analizar la constitucionalidad de los artículos 20 y 42, y 51, fracción IV, inciso b), exclusivamente señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eliminando el 18, y el 21 y 22.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente. Ahora, en este sentido la nota que habíamos preparado va en este sentido: que analizando únicamente el 20, el 42 y el 51 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado, utilizando para ello únicamente como referentes los conceptos de invalidez planteados respecto de estos artículos, ya que los partidos políticos no desarrollaron argumentos de invalidez por separado respecto de cada uno de los preceptos impugnados, de forma tal que tenemos que entender cómo es que esos conceptos de invalidez se dirigen a estos preceptos que hemos dejado todavía como materia en este caso.

Aquí lo que estamos haciendo en el proyecto es en primer lugar, utilizar como precedentes los sostenidos en las Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007, resuelta el diez de abril de dos mil ocho, y de la Acción 88/2008 y sus acumuladas, resueltas el seis de octubre del dos mil ocho. Estamos usando un sentido general, simplemente no llegamos a una puntualización y el problema que se está planteando aquí o más bien esos precedentes fueron resueltos por unanimidad.

Creemos que aquí el tema a resolver es la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución, a efecto de establecer si los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales, siempre respetando los principios establecidos en la fracción IV del 116 de la

Constitución y a que se regule conforme a criterios de razonabilidad guiados con el propósito de que los partidos políticos como entidades de interés público, deben cumplir con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

En el estudio específico que estamos realizando, en primer lugar respecto del artículo 20 ya no como otra tesis genérica, creemos que no existe ningún precedente que sea directamente aplicable y la propuesta que estamos haciendo es la siguiente: los argumentos de invalidez respecto a la inconstitucionalidad del artículo 20 son infundados, la disposición que señala que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación estatal, también perderán la totalidad de sus activos adquiridos a través de las prerrogativas estatales y pasarán a propiedad del Instituto Estatal Electoral mediante el procedimiento de liquidación correspondiente, lo cual creemos en nada vulnera o transgrede la Constitución Federal, pues los artículos 21 y 22 del Código Electoral del Estado, prevén el procedimiento de liquidación tal como lo ordena el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución. El procedimiento de liquidación establecido ya no se analiza porque respecto de estos preceptos como ustedes recordarán, sobreseímos hace unos momentos.

Igualmente en lo que se refiere a los artículos 20 y 42, creemos que tampoco existe precedente aplicable más que el genérico que mencioné hace un rato, lo que está proponiendo el proyecto es declarar la invalidez de los artículos 20 y 42 del Código Electoral por violar el principio de certeza en materia electoral previsto en el 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución, ya que no se genera una certidumbre sobre el porcentaje -y este es el punto fino- sobre el porcentaje mínimo de votos necesarios para el acceso a prerrogativas o para la conservación de la acreditación estatal. Tanto el artículo 20 como el 42 del Código Electoral de Aguascalientes, resultan transgresores del principio de certeza previstos a nuestro

juicio en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución en lo relativo al registro y acreditación estatal, ya que del análisis del Sistema Electoral local, se advierte que no se establecen ¿cuáles serán las causas que originarán la pérdida de la acreditación estatal? Esto es, los partidos políticos nacionales con registro federal que hayan obtenido su acreditación local no saben con certeza cuáles son las reglas ciertas y precisas que les permitirán conservar o mantener su acreditación estatal. Por tanto, la expresión “pérdida de la acreditación estatal” que es la que tiene el artículo 20, nos parece que resulta violatoria del principio de certeza.

Finalmente señor Presidente, en cuanto al artículo 51 fracción IV, inciso b) que sí quedó señalado, también creemos que no tenemos precedentes directamente aplicables, nuestra propuesta es: declarar la invalidez de este inciso, de esta porción, porque la norma nos parece que no tiene ningún sentido de razonabilidad, toda vez que no tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante; que los partidos políticos nacionales con acreditación estatal sean entidades de interés público, funcionales, para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados, al permitir el otorgamiento de financiamiento público 5% de la primera porción del 30% del total del financiamiento público que se reparte por igual a los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 2.5% en la votación, el artículo establece la posibilidad de otorgar prerrogativas de financiamiento público a entidades políticas que han dejado de ser funcionales para alcanzar los fines que constitucionalmente tienen encomendados; entonces, estas serían las propuestas respecto, insisto de estos artículos que hemos dejado vivos por decirlo de esta manera, que son el 20, el 42 y el 51 en las fracciones e incisos mencionados señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es lo que está a discusión, se propone... Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

Tengo dudas, no coincido con el proyecto en cuanto propone declarar la invalidez de los artículos 20 y 51 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes porque estimo que sólo el artículo 42 resulta inconstitucional.

En el proyecto se propone la invalidez de los artículos 20 y 42 del Código Electoral de Aguascalientes, por considerar que violan el principio de certeza regente en materia electoral, pues señala que existe incertidumbre respecto de cuál será el porcentaje de votos mínimo requerido para conservar la acreditación local, o para tener acceso a prerrogativas.

Me parece que respecto del artículo 20, esto no es exacto, previo al estudio de los preceptos, debemos tener en cuenta que en el Estado de Aguascalientes no hay partidos políticos locales, de hecho, el artículo 1º. de ese Código establece en la fracción III, que su objeto es regular la acreditación, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados y asociaciones políticas con registro, siendo aquellos los únicos que tienen reconocida su participación en las elecciones estatales.

Para acreditar la calidad de partido político nacional deben cubrir ciertos requisitos: como entregar la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, copia certificada de la declaración de principios, entre otros.

Por su parte, el artículo 18 del citado Código, prevé que la acreditación se perderá por la pérdida del registro, de tal forma que la acreditación local no depende de la obtención de un porcentaje de votación en la entidad, sino de la conservación del registro federal.

En este sentido, me parece que el artículo 20 -como ya lo ha sostenido en algunas ocasiones la señora Ministra, hablando de estos principios, Luna Ramos- me parece que el artículo 20 del Código resulta constitucional, pues resulta lógico que la pérdida de la acreditación estatal que se dará con motivo de la pérdida del registro, tenga como consecuencia la cancelación de los derechos y prerrogativa estatales y el que los activos que en el partido político nacional haya adquirido con financiamiento estatal, pasen a propiedad del Instituto local, por lo que no advierto la falta de certeza en dicho numeral que lleve a declarar su invalidez. Hasta ahí llego señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En el artículo 20?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el 20.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, es interesante la observación del señor Ministro Góngora Pimentel; si el registro federal es suficiente para que se den de alta en el Estado de Aguascalientes los partidos políticos nacionales y esto no está sujeto a ninguna votación, a ninguna cantidad de votos mínimos alcanzados en las elecciones estatales, no se da la falta de certeza que se le atribuye al artículo 20, porque el texto del 18 así lo establece, pero fue reformado el 18, no sé cómo quedó el nuevo texto.

Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Aquí está señor su interpretación.

Sí, establece tres causas señor, sí, dice: “Los partidos políticos nacionales que incurran en las siguientes causas, perderán su acreditación en el Estado, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes y en consecuencia, pierden sus prerrogativas y derechos estatales. Fracción I. No obtener en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo

menos el 2.5% de la votación estatal. Fracción II. Perder su registro ante el Instituto Federal Electoral. Y Facción III. No participar en un proceso electoral ordinario.

Para la pérdida de la acreditación, el Consejo emitirá la declaratoria correspondiente, misma que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como las resoluciones del Tribunal, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero esto me lleva a mí a que tal como lo leyó el señor Ministro Góngora con el texto anterior, decía: “De tal forma que la acreditación local no depende de la obtención de un porcentaje de votación en la entidad, sino de la conservación del registro federal”.

Con la reforma al artículo 18 ya depende también, pero está dada el quantum de votación en el 2.5% de los votos, es decir, antes de la reforma del 18 no se daba la falta de certeza por esta razón, después de la reforma del 18 tampoco se da, porque establece con claridad la votación y las otras dos causas de, pero está a discusión. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. En este considerando sexto, donde se hace un análisis conjunto de los temas 1, 2 y 6, manifiesto que estoy de acuerdo con el sentido de la consulta en cuanto concluye primero que el 20 no transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; sin embargo, con todo respeto, advierto que el proyecto a mí me parece confuso en el tratamiento sin que deje claramente establecido varios puntos necesarios para resolver la problemática en cuestión, pues parecería que se confunde entre pérdida de registro y pérdida de acreditación estatal, ni tampoco deja en claro que en dicha pérdida de acreditación estatal de un partido político nacional no es

inconstitucional, pues su doble sujeción legal permite que al no tener representatividad mínima en el Estado, –Aguascalientes- conlleve dicha pérdida de acreditación estatal como ya se ha resuelto en algunos precedentes. Así también, sugiero que se agreguen al engrose otras consideraciones, pues en mi opinión, de las síntesis de los conceptos de invalidez que realiza el propio proyecto un aspecto que también se plantea en las presentes acciones acumuladas es la violación al principio de equidad, porque según se dice, los artículos 41 fracción II, inciso c) párrafo tercero, en concordancia con el 116 fracción IV, inciso g), constitucionales, son claros en precisar el momento en el que puede realizarse el procedimiento de liquidación; esto es cuando se pierde el registro y no la acreditación en los estados con motivo de una votación local, máxime que se trata de partidos políticos nacionales por lo que –afirman los accionantes- se viola el principio de equidad frente a los otros partidos, ya que un procedimiento de liquidación podría repercutir en las condiciones de participación del instituto político en un proceso electoral, pues el partido que no hubiese contado con los elementos suficientes para llevar a cabo sus tareas ordinarias, no participarían en condiciones equitativas respecto de los otros partidos que sí hayan obtenido los recursos necesarios para ello. Así pues, considero que para responder tal argumentación en la consulta es necesario establecer también que siguiendo la línea de este Pleno, acerca de que los partidos políticos nacionales, participarán en las elecciones locales de acuerdo a la normatividad estatal que implica incluso la regulación de la pérdida de su acreditación estatal, ello lógica y necesariamente trae aparejada como consecuencia que la totalidad de los activos que el partido político nacional, haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que haya recibido durante todo el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen -esos bienes- pasen a propiedad del Instituto Electoral local, como lo regula el artículo 20 que se impugna, lo que de ninguna manera viola la Constitución Federal, dada esa doble sujeción legal de los partidos políticos nacionales y la reserva

al Legislador estatal, como tampoco el principio de equidad en materia electoral, ya que tal supuesto de liquidación de recursos y bienes se aplica por igual a todos los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación, incluso aquellos partidos políticos que pierdan su registro estatal y además si han perdido su registro estatal, no es dable sostener que conserven los recursos o bienes que obtuvieron por la obtención de las prerrogativas estatales. Consideraciones que respetuosamente sugiero se adicionen en el engrose a fin de dar respuesta a la totalidad de los argumentos de invalidez planteados por los accionantes.

Por otra parte, también comparto la consulta en cuanto declaren constitucionales los artículos 20 y 42 del Código Electoral de Aguascalientes, al vulnerar el principio de certeza electoral, pues efectivamente no existe claridad acerca de cuáles son las causas o supuestos para la pérdida de la acreditación estatal de un partido político nacional, ni acerca de cuál es el porcentaje de votación mínimo para conservar dicha acreditación o bien tener derecho al acceso a prerrogativas; sin embargo, siguiendo la línea argumentativa del proyecto, me genera duda que al analizar el artículo 51 fracción IV del Código Electoral de Aguascalientes, visto su contenido, se parte de que dicho numeral prevé que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 2.5% de la votación tendrán derecho a participar del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de acuerdo a la distribución que fija el propio artículo 51, cuando anteriormente se viene diciendo en el proyecto: “Que el sistema local es confuso y que no se tiene certeza de cuál es el porcentaje de votos para conservar la acreditación o bien, para derecho al acceso de prerrogativas”. Por lo que hay una contradicción en la consulta acerca de ¿Qué es certero y qué no lo es?

No obstante esta observación a la consulta, manifiesto estar de acuerdo en que se declare la invalidez de el artículo 51 fracción IV

que se impugna, pues siguiendo los criterios de este Pleno, efectivamente que un partido político nacional no alcance el porcentaje mínimo de votación aun cuando siga conservado su registro, lo cierto es que no tiene a nivel local representatividad, no está en igualdad de circunstancias que aquellos que sí obtuvieron el porcentaje mínimo; luego al tratarse de recursos estatales no se justifica su acceso al financiamiento público.

¡Gracias señor Presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¡Sí, señor Presidente!

Aquí lo que sucede es que tenemos una sucesión de normas y hay que precisarlo, porque el artículo que se leyó, el 18 que establecía 3 causas para...,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es el nuevo?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¡No, es el anterior!

Este es de enero del 2009 cuando hay una reforma del 19 de junio de 2009 que precisamente es el artículo que se hace constar en el proyecto y en el proyecto hasta donde yo recuerdo se hace la consideración de: “Que independientemente de que se está sobreseyendo sobre ese artículo por haber habido una reforma sustancial, la comparación y la relación debe hacerse con el artículo vigente que es éste”; que efectivamente, por alguna razón el Legislador local, ¿verdad?, desapareció las causas que tenía previstas en el anterior y quedó lisa y llanamente: “Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro perderán su acreditación en el Estado una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes y en consecuencia pierden sus prerrogativas y derechos estatales. El Consejo emitirá el acuerdo de pérdida de la

acreditación estatal en términos de lo establecido en el presente Código”.

Consecuentemente, efectivamente desaparecieron del texto de este artículo las 3 causas que existían antes. Yo lo dejaría hasta acá, nada más llamó la atención porque creo que sobre este artículo y sobre el que se tiene –como bien lo plantea el proyecto en mi opinión–, hacerla y simplemente, como estamos viendo el artículo 20 yo creo, yo tengo la duda de aun en este caso si el artículo 20 en sí mismo es inconstitucional ¿por qué?, pues porque el artículo 20 lo único que dice es: “Que cuando pierdan su registro, independientemente de la pérdida de las prerrogativas y derechos, los bienes que hubieran adquirido los activos pasarán a propiedad del Estado”.

Entonces, me parece que ese artículo en sí mismo es de dudosa inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad radica en que con la, vamos a llamarle “la eliminación de las causas de pérdida de registro” ¿Verdad? Efectivamente, como lo sostiene el proyecto no hay una certeza para los partidos de cuáles serían esas causas, podríamos deducir evidentemente que si pierden el registro federal, pero esto no lo establece el Legislador local.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Sí, gracias señor Presidente!

La acreditación local no depende de la obtención de un porcentaje de votación en la entidad, sino de la conservación del registro federal,

Esta es la finalidad de la reforma del artículo 18, de 19 de junio de 2009: “Los partidos políticos nacionales”, --19 de junio, es el Decreto 259--. “Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro,

perderán su acreditación en el Estado una vez que obre en el Consejo las constancias correspondientes y en consecuencia pierden sus prerrogativas y derechos estatales. El Consejo emitirá el acuerdo de pérdida de la acreditación estatal, en términos de lo establecido en el Código”.

Luego el 20, pues para mí resulta constitucional pues resulta lógico que la pérdida de la acreditación estatal que se dará con motivo de la pérdida del registro, tenga como consecuencia la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales y el que los activos que el partido político nacional haya adquirido con financiamiento estatal, pasen a propiedad del instituto local.

Yo no advierto aquí la falta de certeza en dicho numeral que lleve a declarar su invalidez. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Si, primero que nada una disculpa por haber leído un texto diferente, pero sí, efectivamente con el Decreto de junio se dio la reforma a este artículo 18 pero aun así, como lo acaba de mencionar el señor Ministro Góngora, yo creo que el artículo 20 no es inconstitucional.

Yo quiero mencionarles, en el proyecto el artículo 20 se está tratando por dos argumentos distintos y yo creo que vale la pena mencionar, el primero de ellos está relacionado con el destino que se le da a los bienes que en un momento dado forman parte del partido político y que en liquidación o ya no teniendo las prerrogativas a dónde van estos bienes.

Entonces, esto el proyecto yo creo que lo contesta perfectamente bien y es la primera parte en la que se hace cargo de este artículo

20, en donde dice que es infundado este concepto de invalidez y que al final de cuentas esto se está estableciendo en el artículo 116 fracción IV, inciso g) que le deja al Legislador local, la posibilidad de legislar en esta materia cuál va a ser el destino de los bienes y esto es lo que no lo hace inconstitucional, esto es por una parte.

Y por otra, el proyecto está determinando que el artículo es inconstitucional, en virtud de que no hay certeza jurídica, pero la certeza jurídica la establece en virtud de que, se dice, si van a la página 121 del proyecto, nos está diciendo que la falta de certeza jurídica radica en lo siguiente, dice: “Se advierte incertidumbre porque en la regulación local de cuál será el porcentaje de votos mínimos requerido para conservar la acreditación local o para tener derecho al acceso a prerrogativas, pues el sistema electoral local es confuso, ya que por un lado, puede entenderse que la pérdida de acreditación local se actualizará con la pérdida del registro federal, el cual será cuando no se obtenga el porcentaje mínimo del 2% de la votación, tal y como lo establece el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y por otro, en diversos preceptos del Código Electoral local, se hace alusión a un porcentaje mínimo del 2.5 de la votación total emitida, para tener derecho a acceso al financiamiento”.

En eso radica el argumento total del proyecto para determinar que no hay certeza jurídica, porque al final de cuentas a cuál de los dos porcentajes se va a estar, al del 2% que maneja el COFIPE o al 2.5 que está manejando algunos artículos del Código Electoral que se está combatiendo.

Sin embargo, yo quisiera recordar que esto lo mencionó el señor Ministro Góngora en su dictamen, con eso inició, de que efectivamente conforme al artículo 15 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en realidad no hay partidos políticos estatales, aquí, es tan chiquito el Estado de Aguascalientes que su legislación

no permite la formación de partidos políticos estatales, entonces solamente participan en las elecciones los partidos políticos nacionales.

Entonces, estos partidos políticos nacionales en el propio artículo 15, nos está diciendo que cómo acreditan; es decir, el partido político nacional tiene su registro nacional en el Instituto Federal Electoral, porque son partidos políticos nacionales. Y conforme al artículo 32, del Código de Procedimientos Electorales Federal de Procedimientos Electorales, para que conserven el registro ellos necesitan tener el 2%, de la votación total.

Ahora, ese 2.5% que existía en el artículo 18 -como vimos- fue reformado y ya no se está exigiendo para efectos de tener por acreditado al partido nacional en el Instituto Electoral Estatal.

¿Qué es lo único que se dice ahora en el artículo 18 que yo creo es lo importante? Dice: “Los partidos políticos nacionales que pierden su registro, perderán su acreditación en el Estado una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes y en consecuencia pierdan sus prerrogativas y derechos estatales”.

¿Qué quiere decir? Que está sujetando como requisito para no tener por acreditado estatalmente al partido político nacional que pierda el registro federal. Entonces no entra ya en juego la discusión de cuál de los dos porcentajes va a tomar en cuenta; si el del 2.5 estatal o el del 2 nacional; simplemente le rige el 2 nacional, porque a la única condición que lo está sujetando es a que pierda el registro federal y el registro federal lo va a perder con el 2% nacional. Entonces ya no existe la posibilidad de que exista confrontación entre este artículo y el otro y además, el propio artículo 15 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dice que los partidos políticos se acreditarán, dice: “La denominación de partidos político-nacional, se reserva para

los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal en el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo”.

Entonces, si está perdiendo el registro en el Instituto Federal Electoral, consecuentemente perderá su acreditación en el Instituto Local Electoral, y ya no está sujeto al 2.5 de la votación emitida en la elección estatal; exclusivamente estará a la federal y por tanto ya no existe esta confusión. Esto por lo que hace al artículo 20.

Está también en este mismo Apartado el 42 y el 51 ¿Nos quedamos ahorita con el 20 nada más?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el 20, por favor Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, entonces yo estaría por la constitucionalidad del artículo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, es un muy buen esfuerzo de la Ministra Luna Ramos esta interpretación y del Ministro Góngora; pero precisamente por todo lo que ella ha dicho, yo sigo en la línea de la inconstitucionalidad del precepto.

Para mí, sinceramente es la inexistencia de estos supuestos, de estas causas que es lo que genera la incertidumbre. Entonces, esto es muy apretado lo que se está diciendo, para derivar que la pérdida precisamente de la acreditación estatal deriva de la pérdida del registro federal.

Yo me inclino por el proyecto precisamente porque para mí sí hay una violación a este principio de certeza en materia electoral, puesto que no se prevé en esta legislación cuáles son precisamente los supuestos o las causas por los que un partido político nacional pierde su acreditación para participar en estos procesos electorales locales. Entonces, el procedimiento para la liquidación –es que estamos hablando de la liquidación de sus bienes también–, no guarda dentro de nuestra opinión, congruencia con el sistema local. Por eso nosotros seguimos con la inconstitucionalidad, pese al esfuerzo que se está haciendo por salvar la constitucionalidad del precepto.

Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

En primer lugar agradecerle al señor Ministro Valls sus comentarios, mismos que desde luego acepto, inclusive sobre el 54 que después se verá. Yo veo un problema en esta idea de que no hay partidos políticos locales, y creo que aquí hay un asunto de constitucionalidad enorme. El artículo 116 prevé la existencia de partidos políticos locales, yo no sé si podamos decir que en el Estado de Aguascalientes en condiciones fácticas no haya partidos políticos locales, yo creo que esto no es una cuestión que pueda manejar libremente el Legislador local suprimir los partidos políticos locales y con eso determinarlo.

Yo creo que el artículo 116 establece en su fracción IV, en los incisos e) e i), la posibilidad de los partidos políticos.

Me parece que está abierta a esta condición, pero señalar que sólo competirán los partidos políticos nacionales, yo creo que éste es un tema muy, muy delicado como para que se le delegue completamente al Legislador de Aguascalientes.

Yo creo que compiten los partidos políticos locales y los nacionales; que fácticamente llegue a haber partidos políticos locales, pues eso es una situación de cada comunidad política, de cada entidad federativa, verá si se siente o no se siente representado, pero creo que esto es un tema mayor el establecer que en Aguascalientes el Legislador mismo, sé que no podemos hacer un pronunciamiento de constitucionalidad sobre esto porque no está impugnado, pero sí es un telón de fondo el hecho de decir que en Aguascalientes los partidos políticos locales no pueden tener existencia, si no realmente no entendería yo cuál es entonces la función de artículo 116 fracción IV en sus diversos incisos, entonces ahí hay un primer problema. Ahora, si el asunto es que pueden existir estos dos partidos políticos, -esto como premisa- y no es disponible para el Legislador, yo creo que lo que dice el Ministro Góngora y la Ministra Luna Ramos, está resuelto en el proyecto de las páginas ciento veinte a ciento veintidós, ahí se hace una serie de afirmaciones que van tratando de dar respuesta presunta a lo que ahora es el dictamen del Ministro Góngora, me permito leerlo, dice: "Puede llegar a sostenerse -pero empieza en la ciento veinte, no en la ciento veintiuno- que en el sistema local electoral previsto, la única causa de la pérdida de la acreditación estatal será la pérdida del registro federal, -con lo cual entonces hay una vinculación entre el 20 y el 18 y consecuentemente parecería que la única solución es ésta, dice:- ello en atención a que tal y como lo precisamos, los únicos facultados para contender en las elecciones locales, distritales y municipales, serán los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, los que únicamente -está todo en términos condicionales- podrían ser aquellos institutos políticos nacionales que cuenten con registro federal ante el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, esta interpretación tampoco genera certeza en el sistema electoral local, pues de aceptarse esta premisa, automáticamente se estaría aceptando que el Legislador local hace suyo el porcentaje mínimo del 2% de la votación que establece el 32 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, como porcentaje mínimo para que un partido político mantenga su acreditación local, pues basta con que el instituto político mantenga su registro para que no pierda su acreditación estatal. En efecto, una interpretación como ésta, lejos de aportar certeza genera incertidumbre e inseguridad sobre las reglas claras y precisas que se aplicarán en el sistema electoral, máxime si tomamos en cuenta lo previsto por otras disposiciones locales tales como el artículo 51 fracción IV, impugnado aquí, en el que se prevé un porcentaje del 2.5% de la votación total en el Estado en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa para la distribución de financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos, o como el diverso artículo 278 del Código Electoral Local en el que se prevé un porcentaje mínimo del 2.5% de la votación total emitida para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, o incluso el propio artículo 42 del Código Electoral Local que prevé que los partidos que no hubieren obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, -y cito- “el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas”, -fin de la cita-, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria, pero no precisa cuál es ese porcentaje mínimo de votos. De lo anterior se advierte que existe - esta era la parte que nos leía la Ministra Luna Ramos- incertidumbre en la regulación local, respecto del cual será el porcentaje mínimo requerido para conservar la acreditación local, o para tener derecho al acceso a prerrogativas, por el sistema electoral local es confuso, ya que por un lado se puede entender que la pérdida de la acreditación local se actualizará con la pérdida del registro federal, - que es la interpretación que se ha sostenido- el cual será cuando no se obtenga el porcentaje mínimo de 2% de la votación, tal y como lo establece el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otro, en diversos preceptos del

Código Electoral Local se hace la opción a un porcentaje mínimo del 2.5% de la votación total emitida para tener derecho al acceso a financiamiento público, o a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porcentaje que puede entenderse como el mínimo requerido para el acceso a estas prerrogativas. Lo anterior, incluso se confirma si se hace una comparación entre el texto anterior del artículo 18 del Código Electoral -precepto que había sido impugnado en estas acciones-, el cual sí establecía un porcentaje mínimo necesario para la conservación del registro, ya que preveía que una de las causas por las que un partido político nacional perdería su acreditación en el Estado, era precisamente no obtener en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo menos el 2.5% de la votación estatal, mientras que el texto actual del citado precepto, con motivo de la reforma que mencionábamos del diecinueve de junio, eliminó este porcentaje mínimo necesario, estableciendo únicamente que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro perderán su acreditación en el Estado y en consecuencia sus prerrogativas y derechos.”

Por lo tanto es que se propone la invalidez de estos preceptos, señor Presidente.

Había una idea de presentar en condiciones hipotéticas este argumento de la vinculación entre estos dos preceptos y así es como el proyecto quiere darle respuesta a esos planteamientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Yo tengo una lectura diferente y voy a ser muy breve porque ya dije por qué estoy por la constitucionalidad, pero ante los argumentos que han surgido me parece que hay que puntualizar.

Más allá de cualquier consideración la situación de los partidos políticos nacionales no es fáctica, es una disposición expresa de la Constitución del Estado. Leo el párrafo correspondiente del artículo 17: “Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.”

Consecuentemente, en el Estado que nos ocupamos, de Aguascalientes, el Constituyente local determinó que sólo son los partidos políticos nacionales los que participan. Evidentemente –como bien decía el señor Ministro Cossío- esto no está impugnado, pero yo preciso esto por una razón y para sostener mi argumento de nueva cuenta: Me parece que el artículo 18 y la reforma hay que leerla a la luz de esta situación: la única causa de pérdida de registro ¡perdón! de acreditación en el Estado es la pérdida de registro; y esto, me adelanto –no voy a mencionar artículos para que el Presidente no me conmine a sujetarme al 20, pero es aplicable a todo-, yo entiendo que el sistema lo construyeron para establecer un mínimo del 2.5 para que tengan derecho a todas las prerrogativas y como no pierden su registro porque no lo han perdido nacionalmente, les dan un tratamiento excepcional de ciertas cosas a aquellos partidos que siguen manteniendo su registro nacional consecuentemente, pero no obtuvieron el 2.5% de la votación en el Estado.

Esta es la racionalidad que yo encuentro en el sistema, voy a seguir sosteniendo mi opinión; considero -ya me pronunciaré respecto de los otros artículos- que el artículo 20 no es inconstitucional. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también estaré por la constitucionalidad del artículo 20, no avanzo más. En el resumen que contiene el temario se dice: “Sin embargo –en la página 26- en

ningún precepto ni en la Constitución local ni en el propio Código Electoral local, se prevé cuáles serán las causas de pérdida de la acreditación estatal; esto es, los partidos políticos nacionales con registro federal que hayan obtenido su acreditación local no conocen con certeza cuáles son las reglas ciertas y precisas que les permitirán conservar o mantener su acreditación estatal.” Esto creo que ha quedado desvanecido porque la reforma al artículo 18 pone con toda claridad que la única causa de perder la acreditación estatal es la pérdida del registro como partido federal.

Pero sigue diciendo el proyecto: “Puede llegarse a sostener que en el sistema electoral local previsto la única causa de la pérdida de la acreditación estatal será la pérdida del registro federal; ello en atención a que los únicos facultados para contender en las elecciones locales, distritales y municipales, serán los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, los que únicamente podrán ser aquellos institutos políticos nacionales que cuenten con registro federal ante el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, esa interpretación tampoco genera certeza en el sistema electoral local, pues de aceptarse esta premisa automáticamente se estaría aceptando que el Legislador local hace suyo el porcentaje mínimo del 2% de la votación que establece el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como porcentaje mínimo para que un partido político mantenga su acreditación local, pues basta que el instituto político mantenga su registro para que no pierda la acreditación estatal”; y dice: “una interpretación como ésta, lejos de aportar certeza genera incertidumbre e inseguridad sobre las reglas claras y precisas que se aplicarán en el sistema electoral local, máxime si se toma en cuenta lo previsto en otras disposiciones del código impugnado en las que se prevé un porcentaje del 2.5% de la votación total del Estado; es el caso del artículo 51 y del 278”.

Ahora bien, yo creo que son situaciones completamente distintas, el porcentaje del 2% que exige el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales se refiere a la votación nacional, y el número de votos es muchísimo mayor que el 2.5% de la votación estatal sin lugar a dudas; acoge el principio del 2%, pues sí, pero para mantener su acreditación como consecuencia de que si tuviera menos de esta votación le van a cancelar el registro, está implícito que el 2% de la votación nacional es condición indispensable para que un partido político nacional mantenga su acreditación en el Estado de Aguascalientes, está implícito, porque si no tiene este porcentaje de la votación nacional, le cancelarán su registro de partido político nacional y pierde por esa razón.

Pero luego el 2.5% ya no tiene que ver con registro de partidos, sino –como lo ha dicho don Fernando Franco– con el disfrute de las prerrogativas; es decir, que un partido político teniendo derecho a participar en todas las elecciones del Estado de Aguascalientes, si no alcanza el 2.5% de la votación, le van a restringir las prerrogativas y se le va a dar un trato muy diferente a aquel partido que sí las obtuvo, pero no veo que haya falta de certeza en estas disposiciones. Ahora bien, la certeza surge de la reforma al artículo 18 que es posterior, y en esta medida el concepto de invalidez originalmente pudo ser fundado, pero el vicio que se acusaba en esta propuesta fue superado por la Legislatura estatal al reformar el artículo 18, con lo cual clarificó que ahí sólo hay una causa de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales.

En esta medida, el tratamiento con el que se conteste como originalmente fundado pero actualmente no por la modificación, pero a mí me lleva al convencimiento de la constitucionalidad del artículo 20.

No sé si quieran alguna intervención más en cuanto al 20.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Yo estoy convencido de que no hay inconstitucionalidad en el 20; en la época en que se presentó el proyecto incluso, todavía no estaba modificado el artículo 18 y del pespunte el anterior 18 con el 20 que no ha sufrido modificaciones, permitiría cuando menos dudar de ciertos pilares de seguridad jurídica.

Pero qué pasa cuando una reforma posterior a la presentación del proyecto, -por lo demás pienso yo que bien estructurado y con pies de página muy elocuentes, etcétera- se modifica, falta un pilar que sostenga la calidad a la argumentación.

Pienso yo entonces que la reforma posterior, incluso a la presentación del proyecto que el artículo 18 zanján cualquier duda respecto a la inseguridad jurídica que el sistema, si se le puede llamar así al pespunte de dos artículos pudo haber irrogado.

En esa tesitura yo estoy por la constitucionalidad del 20, porque si se interpreta con el texto el 18 actual, pues yo creo que es incontestable lo que han dicho mis compañeros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hemos usado la expresión “esta norma es inconstitucional por causa sobrevenida”, yo creo que aquí es al revés, “el concepto de invalidez hecho valer es infundado por causa sobrevenida”. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Tiene toda razón, yo creo que son muy buenos argumentos los que se han presentado en este sentido, el proyecto como lo dice muy bien el Ministro Aguirre y usted, estaba constreñido con otros parámetros; creo que la idea la podríamos recoger en cuanto a esta parte del 20, yo no tendría ningún inconveniente, creo que se enriquece muchísimo el proyecto y es una buena conclusión correlacionando ambos elementos. Entonces no tendría yo ningún inconveniente en hacerlo, creo que es mucho más fina la respuesta y en ese sentido estaría proponiendo

con todos estos argumentos que se han señalado la validez de esta porción normativa porque realmente íbamos por la parte inicial del artículo 20, entonces estaría yo en este mismo sentido señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces consulto al Pleno conforme a esta nueva propuesta que es resultado de la amplia discusión si alguien está en contra de reconocer la validez del artículo 20.

No habiendo nadie en contra de esta propuesta, de manera económica les pido voto favorable a la misma.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, antes de pasar al 42, le damos la palabra a la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Nada más es para agregar algo. Les había leído el encabezado de una tesis al principio en materia de controversia constitucional para poder en un momento dado analizar el asunto conforme están las situaciones jurídicas presentes; yo creo que esto sería válido precisamente para esta parte del proyecto, donde se va a traer a colación, incluso la tesis que traigo es de controversia constitucional, pero podría hacerse una para acción de inconstitucionalidad y sería el caso, porque dice: "EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS

CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO”.

Entonces podría hacerse una específica para acción de inconstitucionalidad y creo que encajaría muy bien con el cambio que está proponiendo el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues está muy en sintonía con lo que ya aceptó el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se puede parafrasear la tesis de controversia y sacarla como propia de acción de inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, establecido que el 20 es constitucional y que la única causa de pérdida de la acreditación estatal es la pérdida del registro federal, veamos ahora el 42. El artículo 42 dice: “Los partidos políticos que no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas”, o sea, esto no los priva de su acreditación local, pueden participar en nuevas elecciones, en futuras elecciones, pero no obtuvieron la votación del 2.5% para tener derecho a prerrogativas; entonces, les da un derecho este 42, dice: “Tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria”.

Estos partidos ciertamente contienden de manera desigual, pero es como una, -no sanción-, es resultado de que en la votación de diputados anterior no obtuvieron siquiera el 2.5% de la votación estatal, ya don Fernando Franco dijo: no veo razón de inconstitucionalidad en esto, yo tampoco la veo pero dejo el tema a discusión. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también para sumarme a la no inconstitucionalidad, porque al ya no haber el requisito de un porcentaje mínimo, pues no hay razón para quitarle estas prerrogativas. Y además agrego: el COFIPE tiene una disposición idéntica, -claro-, no es motivo de constitucionalidad ni mucho menos, pero quiero decir cómo se maneja ese tipo de circunstancias también en materia federal, dice el artículo 67, en su segundo párrafo:

“Los partidos políticos nacionales que en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido por la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria”.

Que es precisamente lo que está estableciendo el artículo 42, el tener en la parte que se refiere a la forma igualitaria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aflora el tema de la competencia federal en la materia de radio y televisión, dada la coincidencia puntual entre ambas normas, pero en realidad esto, si ya lo dice la Ley Federal, aunque no dijera nada...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De todas maneras le está dando el COFIPE.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De todas maneras se aplica.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Incluso hay artículos donde el propio COFIPE está estableciendo para los Estados esa posibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. No, esa es para los Estados.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí, sí. Por eso digo, entonces no estaría en inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No hay motivo de inconstitucionalidad.

El señor Ministro ponente proponía la... pero con el cambio no sé si...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Claro! Yo creo que sí, porque si esta relacionado con esto con la condición de la pérdida de la acreditación como consecuencia de la pérdida de registro, creo que está muy claro la condición y también entonces modificaríamos esta parte señor Presidente, es la propuesta para declarar su validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Validez.

¿Habría alguien en contra del reconocimiento de validez del artículo 42?

No habiendo nadie de manera económica les pido voto a favor de esta otra propuesta.. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, en cuanto a reconocer la validez del artículo 42 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora nos queda el artículo 51, fracción IV, inciso b).

Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

En relación con el artículo 51 fracción IV, inciso b) del Código Electoral, el proyecto propone declarar su invalidez, por considerar

que resulta irrazonable, pues no tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante ya que prevé el otorgamiento de prerrogativas de financiamiento público a entidades políticas que no hayan obtenido el 2.5 de la votación, por lo que considera el proyecto, han dejado de ser funcionales para alcanzar los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No coincido con estas consideraciones.

Como señalé al inicio del análisis de este considerando, en el Estado de Aguascalientes los únicos partidos existentes son los partidos políticos nacionales, por lo que mientras conserven el registro federal, contarán con la acreditación correspondiente, en estas condiciones el Legislador de Aguascalientes consideró otorgar financiamiento público a todos los partidos acreditados, -aunque estableció diferencias- pues los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 2.5 de la votación, tendrán derecho al 5% del 30% del monto del financiamiento público destinado al fortalecimiento de partidos, el que se distribuirá de forma igualitaria entre todos los partidos que se encuentren en dicho supuesto. En tanto que el 70% del financiamiento será distribuible atendiendo a un criterio de proporcionalidad de acuerdo con las votaciones obtenidas por cada partido político en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa. Ello no me parece inconstitucional, ni me parece que haga disfuncional el sistema de partidos previsto en la Constitución Federal, la norma fundamental establece que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, lo cual el Legislador local está respetando, y en relación con las reglas aplicables a su participación, este Tribunal Pleno ha establecido que serán las que rijan en las elecciones locales. Por tanto, si en el caso de Aguascalientes, para mantener la acreditación es suficiente conservar el registro, el Legislador dentro de su ámbito de atribuciones consideró que todos los partidos

acreditados tienen derecho a prerrogativas aunque en forma diferenciada, lo que me parece válido.

Ahora, en el proyecto se señala que los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.5, al tener escasa representatividad, son entidades que han dejado de ser funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen encomendados.

Esta afirmación me genera un problema, y es que pareciera que esta Suprema Corte está imponiendo un porcentaje mínimo para considerar que un partido político debe tener acceso al financiamiento, y si esto es así, el 2% que prevé la Constitución Federal también resultaría irrazonable.

En estas condiciones, me parece que la norma impugnada se encuentra dentro de las facultades del Legislador local, y no resulta inconstitucional. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también advierto: un partido que no tuvo la votación, en el caso concreto de Aguascalientes, no pierde el registro pero sí pierde las prerrogativas.

Entonces, es un poco la situación del partido que acaba de obtener su registro, que no ha participado en ninguna elección anterior y a pesar de eso se le dispensan apoyos mínimos para que pueda contender en la elección futura; le rebajan muchísimo los apoyos económicos de la gran bolsa que existe para financiamiento público de los partidos políticos, sólo el 30% es el que se reparte de manera igualitaria entre los partidos acreditados, como éste no está acreditado, se aparta del 30% un 5% que no es el 5% del total sino del 30, y eso es lo que se distribuye entre los partidos políticos que estuvieran en esta situación y no les toca ningún apoyo en relación a los votos obtenidos en la contienda anterior; resultan gravemente afectados, que ya lo estarían de por sí en cuanto a que los apoyos

económicos en tiempos de campaña tienen que ver con el número de votos obtenidos. Pero no veo tampoco razón de inconstitucionalidad.  
Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí también para en el mismo sentido de lo externado por el señor Ministro Góngora y por usted, y yo creo que un poco también la construcción del proyecto iba en relación con otro texto de los artículos, y yo creo que sobre esa base el señor Ministro Cossío seguramente aceptará el cambio; nada más quería mencionar que hace ratito cuando leí la discusión del COFIPE, dije que era una cuestión meramente federal, y que no tenía vinculación; no, tiene vinculación y sí es vinculativa para la materia local, como se establece en el artículo 64, párrafo segundo, nada más hacer la aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Pues sí, sí lo acepto señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces la propuesta para el 51 fracción IV, inciso b) es de reconocimiento de validez. ¿habría alguien en contra de esto?

No habiendo nadie en contra de la propuesta, de manera económica les pido voto a favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 51 fracción IV, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora inauguramos otro tema señor Ministro ponente, le pido su apoyo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Así es señor Presidente, muchas gracias.

En el siguiente considerando estamos analizando los temas 3 y 4, y está esto en la página 124 del proyecto, estos temas 3 y 4 son los relativos al análisis conjunto sobre la integración y profesionalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aquí se están impugnando los artículos 95 párrafo segundo y tercero y 118 del Código Electoral del Estado en relación con el cuarto transitorio, como ustedes recuerdan, sobreseímos por el 95 en su integridad y por el cuarto transitorio, de manera tal que lo único que nos restaría por analizar es lo relacionado con el artículo 118, esto empieza en la página ciento veintiocho del proyecto, específicamente de este caso.

¿Qué es lo que estamos aquí haciendo? Estamos utilizando dos precedentes el primero de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y las acumuladas 90/2008 y 91/2008 resueltas el seis de octubre de dos mil ocho, donde dijimos que la profesionalización no es un principio rector en materia electoral y también donde distinguimos entre experiencia y profesionalización, habiendo tenido esto una votación de cinco Ministros a favor, estuvieron tres Ministros en contra y tuvimos ése día la ausencia de tres señores Ministros.

Esto generó una tesis que estamos invocando: "PROFESIONALIZACIÓN. NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL, AL NO ESTAR PREVISTO COMO TAL POR EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y otra que dice: "EXPERIENCIA Y

PROFESIONALIZACIÓN. SUS DIFERENCIAS.” Lo que estamos proponiendo a ustedes a partir de esta tesis y de otra que derivó de la Acción 3/2005, -ésta sí aprobada por unanimidad de diez votos con ausencia de uno de los señores Ministros- es un sentido de la importancia de la división cronológica de las actividades electorales.

Lo que estamos diciendo básicamente es que el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes es inválido, puesto que genera una situación muy apretada para la integración de estos Consejos Municipales y consecuentemente no se permite que los mismos acumulen una experiencia, acumulen una capacitación como cuestión distinta por supuesto al tema de la profesionalización y esto nos parece que es contrario a los principios rectores de los órganos electorales y esto afectaría la situación electoral —insisto— básicamente por no acumulación de experiencia, esta es la razón central del proyecto que —insisto— empieza a correr a partir de la página ciento veintiocho del proyecto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo quisiera manifestarme también en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad de este artículo 118 y quisiera señalar cuáles son las razones por las que estoy en contra.

El artículo 118 señala: Con residencia en cada una de las cabeceras municipales de cada uno de los once Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, que a más tardar el 1° de junio del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.”

El proyecto, como bien lo manifestó el señor Ministro Cossío en su intervención, está declarando la inconstitucionalidad de esta norma porque dice que los Consejos Municipales no tienen la posibilidad de

un tiempo suficiente de capacitación y que esto riñe con el principio de profesionalización necesaria para las actuaciones electorales. Yo quisiera manifestar que no estoy totalmente de acuerdo con esta afirmación porque si nosotros releemos el artículo 118, no está diciendo que el tiempo de capacitación se dé a partir del 1° de junio del año de la elección, éste es el tope como máximo; es decir, a partir de cuándo se van a instalar los Consejos Electorales, pero no está diciendo que a partir de este momento estarían en posibilidades de iniciar pues sobre todo todas las cuestiones relacionadas con la capacitación de sus integrantes, pero además el propio Código Electoral, está estableciendo en el artículo 119 algo que a mí me parece muy relacionado con el tema y que si bien es cierto que el señor Ministro Cossío en el proyecto determina que la profesionalización conforme a los precedentes que ha emitido este Pleno no es uno de los principios electorales que se establecen en el artículo 116 de la Constitución, que lo cierto es que sí debe de haber en todo caso la capacitación necesaria, quiero leerles qué dice el artículo 119 del Código Electoral, dice: “Los Consejos Municipales Electorales se integrarán por cinco consejeros electorales con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un secretario técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos con derecho a voz. El Consejo designará a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los Consejos Municipales de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente” Y aquí viene lo importante, dice: “El Presidente, en la primera quincena de abril –y esto es muy importante– emitirá la convocatoria a los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales; los solicitantes en la primera semana de mayo recibirán la capacitación y procederán a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral; con base en los resultados el Presidente formulará las propuestas de integración de cada Consejo Municipal que presentará al Consejo para su designación en la última semana de mayo.”

Yo creo que los tiempos que se están dando en este artículo 119 de alguna manera son correctos, porque sí se está tomando la anticipación debida, y aquí el Legislador yo creo que tiene, pues en todo caso, la posibilidad de determinar lo que considera conveniente para la capacitación, sobre todo tomando en consideración que el Estado de Aguascalientes es un Estado muy pequeñito y que quizá invertir en más tiempo para capacitación no le sea realmente posible; entonces, yo creo que si se toma en consideración lo que el artículo 119 dice respecto de estos tiempos, y la interpretación que se le da al artículo 118 que ahora se está declarando inconstitucional, es que el plazo que está señalando no es para el inicio de la capacitación, sino para el inicio exclusivamente de la instalación de los Consejos, tomando en consideración que la convocatoria y la capacitación no está señalada en el 118 sino en el 119 y que yo creo que son tiempos prudentes señalados por el Legislador local. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente. Coincido con la declaración de invalidez del artículo 118 del Código Electoral, pues la circunstancia de que los Consejeros Municipales inician sus funciones un mes antes de la celebración de la jornada electoral atenta contra el principio de profesionalización que desde mi punto de vista es rector para las autoridades electorales.

En este aspecto, me aparto de las consideraciones de que la profesionalización no constituye un principio en materia electoral local, pues según lo sostuve en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90 y 91 del mismo año, éste es un

principio que rige a los órganos electorales, implica una especialización en la materia, dada por la preparación técnica específica y por el desempeño habitual de la actividad dentro de un área determinada.

De conseguirse la mayoría para declarar la invalidez del artículo 118, me parece que por vía de consecuencia también debe expulsarse el párrafo tercero del artículo 119 en cuanto que los plazos que prevé para la emisión de la convocatoria, designación y capacitación de los Consejeros Municipales se encuentran dentro de la misma lógica de tiempos del precepto invalidado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Yo también en este punto vengo en contra del proyecto. Adicionalmente a las razones que ha expresado la Ministra Luna Ramos, que me parecen absolutamente válidas, yo quiero llamar la atención sobre lo siguiente:

Primero, una respetuosísima sugerencia, porque me parece muy puesto en razón el que se ubique en el contexto de las etapas del proceso, etcétera, pero en el proyecto se refiere a la parte doctrinal que inspira y es muy conveniente, pero en la propia legislación del Estado en los artículos 160 y siguientes, particularmente en el 164 precisamente establece las etapas del proceso electoral y me parece que podría complementar esto la argumentación refiriéndolo al caso concreto.

Ahora, respecto al artículo 118 efectivamente coincido con la Ministra Luna Ramos en que la capacitación es previa, pero no sólo eso, a mí me parece que hay que verlo en relación con las funciones que desarrolla el órgano y las características que tienen sus componentes, sus integrantes; si ustedes lo ven, en el artículo 125 que se establecen las funciones de los Consejos Municipales, verán

que son funciones muy sencillas y que en realidad las sustanciales son hacer el cómputo. Consecuentemente, me parece que este es un elemento importante para considerar que la capacitación es suficiente y el tiempo que corre para la instalación y el funcionamiento también, pero por otro lado, también me parece importante ver que el artículo 120 refiere que para ser Consejero Electoral o secretario de un Consejo Municipal, tiene que reunir los requisitos que se exigen para Consejero Distrital en el 113 y en el 113, entre otras cuestiones, lo que se exige es tener conocimientos en materia electoral. Consecuentemente, por todas estas razones, yo estimo que la norma no resulta irracional, debido, primero a que reciben una capacitación oportuna; segundo, a que el órgano realice una serie de funciones relativamente sencillas y tercero, que sus miembros, consejeros y secretario, además deben de reunir el requisito de tener conocimientos electorales. Por todas estas razones yo considero que el precepto no resulta inconstitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me preocupa en lo personal, hasta dónde podemos extender el principio de profesionalización y de permanencia de los órganos electorales, porque cada casilla que recibe votación en una elección, también son funcionarios electorales y así lo reconoce la ley; en estos casos, se instala en un solo día, el día de la jornada electoral y desaparece el mismo día una vez terminada su función.

Hay preparación previa, sí, si la hay, pero es una breve preparación para recibir votos, acomodarlos contarlos y hacer el cómputo; dice el

artículo 117: “Los Consejos Municipales Electorales son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento”. Esta es su tarea fundamental; ya en el 121, se les dan otras cargas, dice el 121: “Los Consejos Municipales Electorales, tendrán las atribuciones siguientes: vigilar la observancia de este

Código y demás disposiciones relativas; cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo; realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa; integrar y remitir el expediente de la elección de Ayuntamiento al Consejo, para los efectos de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional; registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos o coaliciones ante el Consejo municipal; tramitar los medios de impugnación que le sean presentados en términos del presente Código y los demás que le confiere este Código”.

Es un Consejo ciudadano; se convoca, se instruye a quienes desean ocupar el encargo, se instala con un mes de anticipación, un poquito más de un mes de anticipación a la elección, cumple sus funciones y desaparece. Yo creo que es un órgano electoral transitorio, no, no profesionalizado ni sujeto a los principios de permanencia en el encargo; porque entonces, tendríamos que llevar esto demasiado lejos, yo estaré por la validez de esta norma. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Voy a sostener el proyecto por las razones siguientes: en la página ciento treinta, se transcribe en la nota 59, la diferencia entre experiencia y profesionalización y me parece que nosotros aceptamos que con independencia del tema de la profesionalización, si debiéramos generar la condición de una experiencia en este tipo de órgano.

En la página ciento treinta y tres, nota 62, que se transcribe el artículo 119, que citó la señora Ministra Luna Ramos, sobre los temas de la capacitación de forma que si lo tenemos en cuenta, que bueno que ya lo mencionó para poderlo recordar.

Ahora, yo difiero de lo que se dice de estos órganos. Efectivamente en el artículo 117 se habla de Consejos como responsables de celebrar el cómputo; en el artículo 121 -usted lo acaba de señalar señor Presidente- se dice cuáles son las atribuciones de estos Consejos.

Es cierto que las fracciones III, IV, V y VI, tienen asuntos relacionados estrictamente con la jornada electoral, pero la I, la II y la VII, me parece que son sustantivas: vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas, no es un asunto simple para un ciudadano que se le de una capacitación en este sentido.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo. Esto también es bastante complicado, son o suelen ser abundantes y complejos -insisto- estas determinaciones.

III. Tramitar medios de impugnación presentados en términos del presente Código. También es complejo.

Ahora bien, en el artículo 122 y en el artículo 123, se determinan cuáles son las atribuciones que en lo individual le corresponden al Presidente del Consejo Municipal y al secretario Técnico, que evidentemente forman parte del propio Consejo y evidentemente tuvieron que haberse capacitado y son atribuciones que me parece no son necesariamente simples y si efectivamente es un órgano ciudadano, me parece que estas personas sí deben tener un entrenamiento y una experiencia suficiente.

Y por otro lado, en el artículo 113 que se citaba, no se dice que las personas tengan que tener conocimientos electorales. Esto me parecería altamente discriminatorio, se dice: poseer suficientes conocimientos para el desempeño de sus funciones. No creo que esto signifique lo mismo, que tener conocimientos en materia electoral.

Creo yo que siguiendo los precedentes que hemos sostenido, y sin llegar por supuesto al extremo de pensar que éste debe ser un órgano técnico, profesional, justamente por creer que es un órgano ciudadano, me parece que los ciudadanos en algo tan serio, tan serio como administrar todo lo relacionado con la votación, y no perteneciendo al servicio profesional de los Institutos Electorales, sí debieran tener una capacitación, un entrenamiento mucho mayor y consecuentemente estar en aptitud de cumplir sus funciones; si las personas no tienen la capacitación, seguramente harán mal sus tareas y al hacer mal sus tareas, me parece que se debilita uno de los eslabones más importantes de todo el proceso democrático.

Entonces siguiendo los precedentes y con fundamento en esta idea de los principios rectores de los órganos electorales, que no sólo son los profesionales, sino también los ciudadano, yo voy a sostener la inconstitucionalidad de este artículo 18, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** 118. ¿Alguien desea agregar? Perdón señor Ministro Valls, usted pidió la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Cossío, porque si bien es cierto que los principios de experiencia y profesionalización no se encuentran expresamente previstos al 116 constitucional como rectores de esta función electoral, a mí no me cabe duda que son aspectos trascendentes a dicha función como ahora se propone y además en congruencia con mi voto, con el voto que emití al resolverse la diversa Acción 88/2008, y sus acumuladas. Yo pienso que resulta inconstitucional este artículo 118 del Código Electoral de Aguascalientes, porque en un mes, si se instalan el primero de junio del año de la elección; es decir un mes antes, pues esto va a afectar su profesionalización, va a afectar su experiencia,

es un lapso muy breve para alcanzar la capacitación de los miembros de los Consejos municipales, y su función va más allá de la que pueden tener a cargo los ciudadanos que integran una casilla. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego advierto que estamos en un terreno muy subjetivo, porque se habla de un mes, pero un mes en que se tiene una reunión de media hora cada día, es muy diferente a un mes en que con intensidad se trabaje durante cinco, seis, siete horas.

Entonces, yo pienso que hay aquí pues algo que probablemente pues sólo se resuelva con la visión que sobre el tema tengan sobre la profesionalización y la experiencia.

Yo aquí me sumaría a quienes están en contra del proyecto, yo creo que ahí estaría ya en el ingenio que se debiera tener en el Estado de Aguascalientes para lograr el objetivo esencial de la profesionalización idónea para las tareas que no sean esencialmente trascendentes y complicadas que van a desempeñar; entonces, yo iría más bien en la línea de reconocer la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más, creen que estamos en condiciones de pedir votación? Señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Comparto con el señor Ministro Azuela que esto es totalmente subjetivo pareciera, en tanto que no hay asidero constitucional y legal alguno en apariencia, pero si vemos integralmente creo que sí podríamos llegar a la conclusión del proyecto, en tanto que hay muchos elementos que pudieran poner en riesgo precisamente por virtud de ese lapso reducido esta capacitación debida para llevar a cabo precisamente a cabalidad la

responsabilidad inherente, no solamente son los tiempos diarios sino que hay inclusive lapsos cortos para resolver inclusive las sustituciones, rechazos, etcétera, para la debida integración de estos cuerpos. Yo por eso en ese sentido si bien me generaron dudas las expresiones de que hablan de la constitucionalidad, me inclinaría por la propuesta del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Procedemos a tomar votación nominal. Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Presidente, esto de lograrse la mayoría para declara la invalidez como lo propone el proyecto, arrastraría el tercer párrafo del 119.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero lo veríamos una vez votado esto. Votación, por la constitucionalidad o invalidez del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para mí es válido y voy a fundar mi voto muy brevemente. Para ser Consejero Electoral Municipal, se piden mucho mayores requisitos, que para ser munícipe de la Constitución del Estado de Aguascalientes, entonces para mí los requisitos que marca el Código Electoral del Estado, son más que suficientes para desempeñar la trascendente, pero efímera función de Consejero Municipal.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por la constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es constitucionalmente válido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es inválido.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Constitucional.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es inconstitucional.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para mí también es inconstitucional ya que no permite la profesionalización de los funcionarios electorales.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Conforme a lo que expresé estaría yo a punto de producir un empate con todas las consecuencias que esto significa para el proyecto, consecuentemente dejando a salvo mi criterio personal voto a favor de la invalidez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito manifestarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No está con nosotros el señor Ministro Gudiño pero aunque estuviera no dará lugar a modificar, alcanzar los ocho votos, en consecuencia respecto del 118 corresponde desestimar la acción.

Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para proponer como decía yo que por vía de consecuencia se expulse el párrafo tercero del artículo 119.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ya se desestimó la acción respecto del artículo 118 señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Entonces sí se arrastra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se arrastra a la desestimación, no, sólo hubo seis votos, si estuviera don José de Jesús a favor de eso serían siete votos, la consecuencia es que no puede producir efectos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es cierto, es cierto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les propongo que hagamos nuestro receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión toca ahora discutir la constitucionalidad del artículo 349. ¡Por favor, señor Ministro ponente!

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Cómo no señor Ministro Presidente!

Muy brevemente, esta cuestión tiene que ver con la designación y remoción del titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral, está en el Considerando Octavo, va de las páginas 134 a la 147; aquí creo que sí hay precedente, lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas y posteriormente las Acciones 126 y 129 ambas del 2008, resueltas en los meses de septiembre y octubre de este mismo año.

Creo que en este caso lo que se está diciendo básicamente, lo sintetizo es; primero, que se debe reconocer la validez del artículo

impugnado porque básicamente no existe una disposición constitucional que esté imponiendo lineamientos para la designación del titular de este órgano. Y por otro lado, el hecho de que participen instituciones de educación superior en la propuesta, pues en nada desvirtúa un procedimiento, al contrario lo hace mucho más robusto en estas condiciones.

Y finalmente, se dice en el proyecto que no hay una duplicidad de la función fiscalizadora entre el órgano de Fiscalización Superior de Fiscalización del Estado, que como sabemos está adscrito al Congreso del Estado y la Contraloría General del Instituto, pues claramente cumplen funciones normativas distintas.

Por esa razón señor Presidente, se está proponiendo la validez de este artículo 349 en su párrafo tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como ha informado el señor Ministro ponente hay precedentes sobre el tema, pero consulto al Pleno si alguien estaría en desacuerdo con la propuesta de reconocer validez.

No habiendo nadie en desacuerdo, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** ¡Informe señor secretario!

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 349, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente tema que aparece propuesto se refiere a multas fijas y tiene que ver con el artículo 299 fracciones II y III del Código Electoral, respecto del cual determinamos ya el sobreseimiento señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente señor Presidente, eso iba a mencionar está analizado en la página 147 y efectivamente está sobreseído señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, este tema se suprime, porque ya se hizo el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Así es!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué sigue señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, vendrían los temas relacionados con radio y televisión, que a su vez son 7 subdivisiones; es un tema realmente, –me parece–, el más complejo del proyecto y por la hora, –creo que, es un comentario muy respetuoso– es difícil siquiera exponerlo, porque está dividido y es largo y sí tiene algunas complejidades y en algunas partes no tenemos completamente precedentes; pienso que sería adecuado reservarlo para la siguiente sesión señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bueno!, pues creo que es una buena propuesta en los escasos minutos que nos quedan no, no avanzaríamos mayor cosa.

De acuerdo con lo anterior, levanto esta sesión pública y los convoco para la que tendrá lugar el próximo martes 3, el lunes no habrá sesión y el martes 3 los convoco a la hora acostumbrada.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**